
**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO DEL
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA**

Caso Arbitral N° 023-2021

**LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA
(En lo sucesivo, el CONTRATISTA)**

Vs.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
(En lo sucesivo, la MUNICIPALIDAD)**

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles
Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Juan Jashim Valdivieso Cerna

12 de setiembre de 2022

Resolución N° 13

En Lima, a los 12 del mes de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a la controversia surgida entre las partes, así como escuchado a las mismas, se dicta el siguiente Laudo Arbitral.

I. LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y EL CONVENIO ARBITRAL

1. El 10 de enero de 2020, las partes celebraron el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL para la prestación del servicio de consultoría de obra para el «*Mejoramiento de los servicios educativos a nivel inicial, primario y secundario en el Complejo Educativo de Bernal del Distrito de Bernal, Provincia de Sechura – Piura – meta: Construcción Segunda Etapa*», al cual en lo sucesivo se referirá como, el Contrato.
2. En la cláusula décima octava del Contrato las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLAUSULA DÉCIMO NOVENA:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad

previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado»

3. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron voluntariamente resolver controversias derivadas de la ejecución del Contrato a través de un arbitraje nacional y de derecho.
4. Debido a ello, y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en lo relativo a la resolución del Contrato y cumplimiento de las obligaciones, el Contratista procedió a solicitar ante el Centro el inicio del presente arbitraje.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y REGLAS DEL ARBITRAJE

5. El ingeniero Pedro Julio Saldarriaga Núñez fue designado por el Contratista como árbitro, nombramiento que quedó consentido sin observación alguna de las partes.
6. Por su lado, el abogado Edgar Raúl Zúñiga Morán fue designado por la Entidad como árbitro, nombramiento que quedó consentido sin observación alguna de las partes.
7. Finalmente, la Secretaría General del CENTRO informó al abogado Ricardo Rodríguez Ardiles que, de común acuerdo, los árbitros designados por las partes lo designaron como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que quedó consentido por las partes.
8. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, a través de la Resolución N° 1 del 26 de julio de 2021, se delimitaron las reglas aplicables al desarrollo del arbitraje y, conforme a ello, se dispuso el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
9. Posteriormente, estando a la remoción del abogado Edgar Raúl Zúñiga Morán dispuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, la Entidad nombró al abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna como árbitro de parte.
10. Consentida la designación del abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna, mediante Resolución N° 008-2022/TA-CA-CCP se resolvió tener por reconstituido el Tribunal Arbitral Colegiado.

III. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

11. Mediante Resolución N° 001-2021/TA-CA-CCP se resolvió aprobar las reglas arbitrales aplicable al presente proceso arbitral.
12. Mediante Resolución N° 002-2021/TA-CA-CCP se concedió un plazo adicional a las partes para que cumplan con pagar los honorarios arbitrales, así como diez (10) días hábiles a la Entidad para registrar al Tribunal Arbitral en el SEACE.
13. Mediante Resolución N° 003-2021/TA-CA-CCP se resolvió conceder a las partes un plazo ampliatorio de diez (10) hábiles para el pago de los honorarios arbitrales pendientes, así como el registro del Tribunal Arbitral en el SEACE.
14. Mediante Resolución N° 004-2021/TA-CA-CCP se tuvo por cumplido el pago íntegro de los gastos arbitrales por parte del Contratista y se otorgó a dicha parte un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar la correspondiente demanda arbitral.
15. Mediante Resolución N° 005-2021/TA-CA-CCP habiéndose presentado la demanda arbitral en el plazo respectivo, se dispuso correr traslado de la misma a la Entidad para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla.
16. Mediante Resolución N° 006-2021/TA-CA-CCP habiéndose contestado la demanda en el plazo respectivo, se puso en conocimiento de las partes el proyecto de resolución de puntos controvertidos.
17. Mediante Resolución N° 007-2021/TA-CA-CCP se dispuso suspender las actuaciones arbitrales hasta que el Tribunal Arbitral quede reconstituido.

18. Mediante Resolución N° 008-2021/TA-CA-CCP se dispuso fijar los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, conforme el siguiente detalle:

“1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL, formulado con la Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021 y notificada por correo electrónico al jefe de la supervisión Ing. Roquelin Rimbaldo Ramírez Coronado en fecha 28 de abril de 2021, con Oficio N° 093-2021-MPS-SG.

2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare concluida la prestación de servicios de consultoría a partir del 19 de abril del 2021, según lo determinado en la carta de la demandante N° 085-2021-LRQT de fecha 27 de abril de 2021”

Del mismo modo, se admitieron los medios probatorios y se dispuso fijar fecha para Audiencia de Ilustración de Hechos y de Pruebas.

19. Con fecha 13 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Pruebas.
20. Mediante Resolución N° 009-2021/TA-CA-CCP se dispuso poner en conocimiento de las partes el escrito presentado por la Entidad.
21. Mediante Resolución N° 010-2021/TA-CA-CCP se dispuso el cambio de la Secretaría Arbitral, se designó nuevo Secretario Arbitral, se declaró cerrada la etapa probatoria, se concedió cinco (05) días hábiles a ambas partes para que presenten sus alegatos escritos y se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 03 de agosto de 2022,

a las 9:30am, misma que se desarrollaría via la plataforma Zoom, debiendo la Secretaría Arbitral remitir los enlaces a las partes via correo electrónico.

22. Mediante Resolución N° 011-2021/TA-CA-CCP se dispuso dejar constancia que ninguna de las partes presentó escritos de alegatos en el plazo otorgado, y se recordó a las partes que la Audiencia de Informes Orales se llevaría a cabo el día 03 de agosto de 2022, a las 9:30am, vía la plataforma zoom.
23. Con fecha 03 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en presencia del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral, con la participación de los representantes de ambas partes y el abogado de la Entidad.
24. Mediante Resolución N° 012-2021/TA-CA-CCP se dispuso desestimar el escrito presentado por el Contratista con fecha 11 de agosto de 2022, de sumilla “Alcanza sustento de plazo contractual”.

IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

25. Previo al análisis de la materia controvertida objeto del presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral una vez reconstituido, quedó conformado conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.

- (ii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.
- (iii) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (iv) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (v) El Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- (vi) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

(vii) Para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

26. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente Laudo Arbitral.

V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la decisión de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL, formulado con la Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021 y notificada por correo electrónico al jefe de la supervisión Ing. Roquelin Rimbardo Ramírez Coronado en fecha 28 de abril de 2021, con Oficio N° 093-2021-MPS-SG.

2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare concluida la prestación de servicios de consultoría a partir del 19 de abril del 2021, según lo determinado en la carta de la demandante N° 085-2021-LRQT de fecha 27 de abril de 2021

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Que, sobre la controversia el demandante indica que mediante Contrato de Consultoría de Supervisión N° 001-2020-MPS-GM-GayF/SGL se contrató el servicio de consultoría para la obra “Mejoramiento de los servicios educativos a

nivel inicial, primario y secundario en el complejo educativo de Bernal del Distrito de Bernal, Provincia de Sechura – Piura – Meta: Construcción Segunda Etapa”.

En virtud de tal contrato, el demandante expresa que el plazo de ejecución del servicio era equivalente a ciento (150) días calendarios; sin perjuicio de ello, destaca que durante la ejecución del servicio se aprobaron diversas ampliaciones de plazo, incluido el reconocimiento del período de paralización del servicio a causa de la pandemia COVID-19.

Así, detalla que se aprobaron las siguientes modificaciones al plazo contractual:

Cuadro Resumen de Ampliaciones de Plazo Contractual de la Consultoría de Supervisión				
Ítem	Descripción	Documento de Aprobación	Inicio	Termino
1.-	Art. Segundo: Aprobar la Ampliación de Plazo N° 02 por 38 días calendarios contabilizados a partir del 28/01/2021 hasta el 06/03/2021 al Servicio de Consultoría de Supervisión de Ejecución de Obra .. (..), por ser u contrato vinculante directamente al contrato de ejecución de obra	R.A. N° 168-2021-MPS, de fecha 12.02.2021	28.01.2021	06.03.2021
2.-	Art. Segundo: Aprobar la Ampliación de Plazo N° 03 por 07 días calendarios contabilizados a partir del 07/03/2021 hasta el 13/03/2021 al Servicio de Consultoría de Supervisión de Ejecución de Obra .. (..), por ser u contrato vinculante directamente al contrato de ejecución de obra	R.A. N° 297-2021-MPS, de fecha 18.03.2021	07.03.2021	13.03.2021
3.-	Art. Segundo: Aprobar la Ampliación de Plazo N° 04 por 14 días calendarios contabilizados a partir del 14/03/2021 hasta el 27/03/2021 al Servicio de Consultoría de Supervisión de Ejecución de Obra .. (..), por ser u contrato vinculante directamente al contrato de ejecución de obra	R.A. N° 319-2021-MPS, de fecha 24.03.2021	14.03.2021	27.03.2021
4.-	Ampliación de Plazo 05, se encuentra en la Entidad Contratante para su Opinión, por 25 d.c. contabilizados a partir del 28.03.2021 hasta el 19.04.2021	Carta N° 065-2021-LRQT, de fecha 12.04.2021, Registro N° 4465-2021	28.03.2021	19.04.2021
Total, de Días Por Ampliaciones de Plazo 02,03,04 y 05: 84 días calendarios, desde el 28 de enero de 2021 hasta el 19 de abril de 2021.				

Que, conforme se advierte de lo anterior, el demandante indica que el plazo de ejecución de obra finalmente culminó, en atención a todas las ampliaciones de plazo, el día 19 de julio de 2021.

Consecuentemente, debe reconocerse que la prestación del servicio culminó definitivamente el día 19 de julio de 2021, conforme lo establece el Informe N° 551-2021.MPS-GDU-SGI y la Carta N° 085-2021-LQRT.

Sin embargo, expresa que de manera posterior a la fecha indicada, el demandado comunicó al consultor la resolución de contrato por aplicación máxima de otras penalidades, siendo esto improcedente dado que, culminado el plazo de ejecución de obra, la relación jurídica feneció. En ese sentido, la resolución de contrato practicada por la Entidad deviene en improcedente.

A mayor abundamiento, precisa que la Entidad no comunicó debidamente la resolución de contrato, dado que esta fue remitida por correo electrónico al jefe de supervisión, más no al consultor, lo cual resulta inválido más aun considerando que, de acuerdo a lo indicado por el demandante, se debió apercebir para luego proceder con la resolución, hecho no acontecido en el presente caso.

Del mismo modo, argumenta que, habiéndose notado el error de la Entidad en la notificación, dicha parte procedió con la notificación por conducto notarial a fin de subsanar la equivocación efectuada; sin embargo, dicha comunicación fue realizada cuando el plazo contractual ya había concluido, por lo cual la resolución de contrato deviene igualmente en inválida, más aun considerando que la misma fue realizada bajo puerta, lo cual es causal de nulidad.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

Por su lado, la Entidad precisa que de acuerdo a las diversas Resoluciones de Alcaldía notificadas y consentidas, el plazo de ejecución del servicio se vió modificado en 377 días calendario conforme el siguiente detalle:

<i>Con fecha 15 MARZ 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el estado de emergencia sanitaria nacional, evento que genera los plazos excepcionales derivados de la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, en consecuencia, el Contrato de Consultoría de Obra que nos convoca, por requerimiento expreso del consultor, se emite:</i>	
<i>Resolución de Alcaldía N°087-2021-MPS/A de fecha 26-01-2021, modificada por Resolución de Alcaldía N° 309-2021-MPS/A de fecha 19-03-2021</i>	Ampliación Excepcional de 318 días calendario.
Otras Ampliaciones de Plazo	
<i>Resolución de Alcaldía N° 168-2021-MPS/A de fecha 12-02-2021</i>	Ampliación por 38 días calendario
<i>Resolución de Alcaldía N° 297-2021-MPS/A de fecha 18-03-2021</i>	Ampliación por 7 días calendario
<i>Resolución de Alcaldía N° 319-2021-MPS/A de fecha 24-03-2021</i>	Ampliación por 14 días calendario
PLAZO TOTAL AMPLIADO	377 días calendario

Así, destaca que, finalmente, el demandante contaba con 527 días calendario de ejecución de contrato, venciendo tal plazo el día 09 de julio de 2021, no el 19 de abril de 2021, conforme lo alegado el demandante.

Del mismo modo, precisa que todas las ampliaciones de plazo aprobadas conforme a las resoluciones de alcaldía antes mencionadas, fueron debidamente notificadas y no impugnadas por el demandante a través de algún medio de resolución de conflictos, por lo que las resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo resultan de carácter obligatorio entre las partes.

Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución de Alcaldía N°354-2021-MPS/A, la Entidad indica que la notificación electrónica efectuada al Jefe de Supervisión, no generó discusión en la parte demandante sobre las supuestas deficiencias sobre la remisión electrónica de la resolución, sino que por el contrario enfatiza que el demandante no ha negado haber sido notificado o haber tomado conocimiento de la resolución mencionada, siendo por tanto que tenía pleno conocimiento del contenido de la misma, esto incluso, antes de haber sido notificado notarialmente en su domicilio real.

Sin perjuicio de ello, indica que durante la ejecución del servicios se aplicaron otras penalidades al demandante puesto que no contaba con su personal y maquinaria en obra, lo cual vulnera lo estipulado en el contrato y es materia de aplicación de penalidades.

Que, habiéndose aplicado otras penalidades por los incumplimientos del Consultor, la Entidad indica que se habría acumulado la penalidad máxima, lo cual habría facultado a dicha parte a resolver el contrato sin apercibimiento previo conforme lo dispuesto por la normativa aplicable.

Finalmente, destaca que tanto la resolución de contrato como la aplicación de penalidades fueron debidamente realizadas, por lo que corresponde declarar infundadas las pretensiones.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

27. Ahora bien, habiendo detallado la posición de las partes, este Colegiado deberá pronunciarse sobre la controversia puesta a su conocimiento, siendo que para tal fin se estima conveniente analizar la primera y segunda pretensión de manera conjunta considerando la relación intrínseca entre las mismas.
28. Que, de lo requerido y fundamentado por el demandante respecto al primer punto controvertido, se puede observar que dicha parte requiere que se declare la nulidad de la resolución de Contrato practicada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021, y que fuera notificada al Jefe de la Supervisión por correo electrónico en fecha 28 de abril de 2021 con Oficio N° 093-2021-MPS-SG.

29. Así, en primer lugar, resulta pertinente analizar la relación jurídica surgida entre las partes a efectos de conocer las obligaciones y derechos de las mismas, respecto a lo pactado.
30. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios, se advierte que mediante Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL de fecha 10 de enero de 2020, se consignaron las condiciones y atributos del servicio a realizar, en el que la Municipalidad Provincial de Sechura contrata al Arquitecto Luis Rodolfo Quiñones Troya para la ejecución del Servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos a nivel inicial, primario y secundario en el Complejo Educativo de Bernal del Distrito de Bernal, Provincia de Sechura – Piura – meta: Construcción Segunda Etapa”, por el monto de S/.162,000.00 (Ciento sesenta y dos mil con 00/100 soles) y por el plazo total de 150 días calendario.
31. Del contrato suscrito, el mismo que no ha sido objetado por ninguna de las partes, se puede advertir que, en efecto, existe una relación contractual entre las partes, fundamentada en una obligación de hacer, en el que el consultor tenía la obligación de realizar el servicio de consultoría de obra, mientras que la Entidad, de acuerdo con el avance de obra, tenía la obligación de pagar o hacer efectiva la contraprestación económica en pagos parciales, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato.
32. Del mismo modo, de la evaluación del mencionado Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL antes mencionado, y de lo expuesto por las partes no se advierte que que ésta haya sido objetado respecto de su validez y eficacia;

consecuentemente, es pertinente resaltar que nos encontramos ante un acto jurídico que ambas partes reconocen como válido.

33. Ahora bien, conforme lo expresado por las referidas partes en sus escritos postulatorios, así como por lo indicado por la Entidad durante sus alegaciones en la Audiencia de Ilustración de Hechos, se advierte que el plazo contractual se inició el día 28 de febrero de 2020.

34. En ese sentido, de acuerdo a las actuaciones arbitrales en el presente proceso arbitral, se puede colegir que NO es un hecho controvertido, lo siguiente:

- Que la relación jurídica surgida entre las partes se encuentra enmarcada en una obligación de hacer.
- Que, a través del Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL de fecha 10 de enero de 2020, se materializa la relación jurídica entre las partes.
- Que, el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL es un acto válidamente celebrado y de exigencia mutua entre las partes.
- Que, de acuerdo al objeto del servicio contratado, la Entidad tenía como obligación hacer efectivo el pago de S/.162,000.00 (Ciento sesenta y dos mil con 00/100 soles).
- Que, la duración de la ejecución del servicio era equivalente a ciento cincuenta (150) días calendario.

35. En consonancia con ello, en atención a la naturaleza de la relación jurídica de las partes, es pertinente subrayar que, para efectos del presente análisis, debemos entender que el Contrato suscrito materializa el acuerdo libre y voluntario de las partes para la ejecución

del servicio, volviéndose este exigible a las partes por el principio “*pacta sun servanda*”.

36. Al respecto, cabe señalar que los acuerdos, en el marco de nuestro sistema jurídico, son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; sobre este extremo, el artículo 1361° del Código Civil señala:

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

37. En ese sentido, se debe precisar que estos acuerdos, entre ellos incluido el contrato suscrito, no solo genera una fuerza vinculante entre las partes, sino que, como mecanismo de una seguridad jurídica basada en la buena fe contractual, se torna exigible en todo nivel, previniendo soslayar el bien o interés jurídico protegido que, en puridad, es la protección de la confianza en la que descansa la prohibición o rechazo de obrar en contra de la buena fe contractual.
38. Ahora bien, en el presente caso y conforme lo solicitado, corresponde analizar si la resolución del contrato practicada por la Entidad y comunicada mediante correo electrónico, surte sus efectos legales.
39. Mediante Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021, la Entidad dispone resolver el contrato suscrito por

acumulación máxima de otras penalidades, estas relacionadas con los siguientes supuestos de aplicación reconocidos en el Contrato:

- Penalidad N° 03: Por no tramitar ante la Entidad dentro del plazo de Ley las valorizaciones.
- Penalidad N° 04: Por no disponer en la zona de trabajo (OBRA) al personal y/o equipos declarados en su propuesta.
- Penalidad N° 11: Cuando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario.

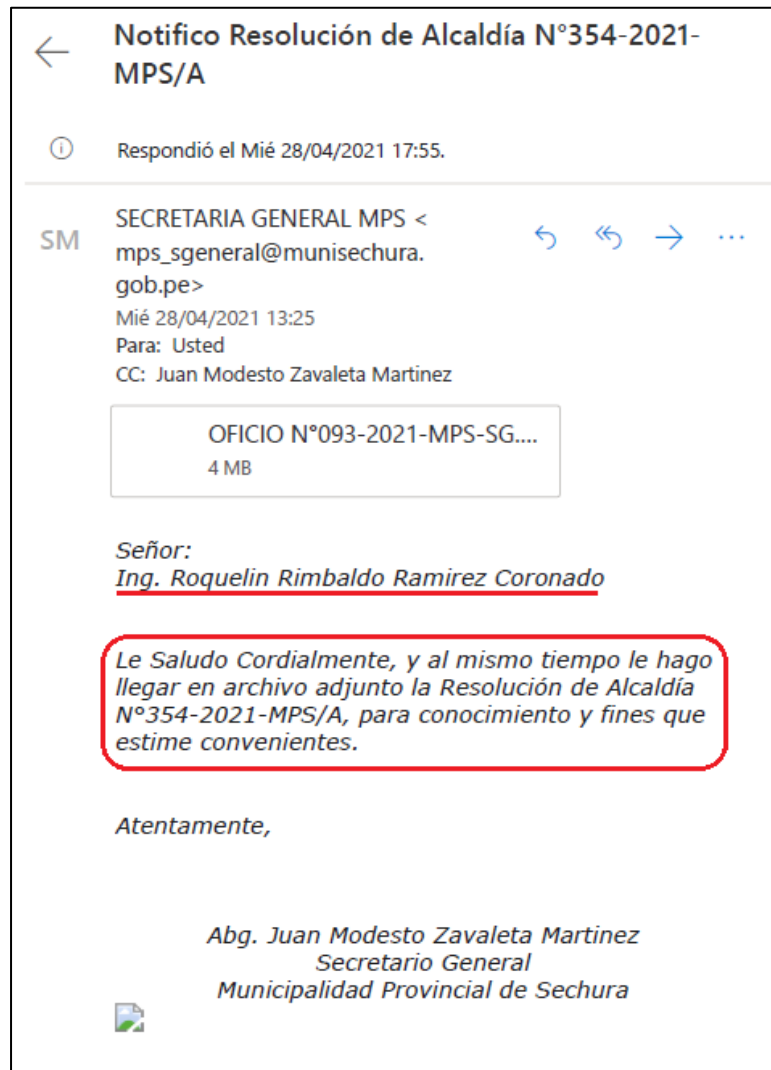
40. Sobre este extremo, cabe resaltar que, de acuerdo a lo fundamentado por la parte demandante, la aplicación de las penalidades no resulta ser un hecho controvertido, esto considerando que no ha objetado algún extremo de los hechos materia de la aplicación de otras penalidades o el procedimiento de aplicación de las mismas, ni aportado medios probatorios sobre el particular, sino que por el contrario, ha basado su pronunciamiento en el supuesto incumplimiento de procedimiento de resolución de contrato y su notificación.

41. Así las cosas, habiéndose producido la aplicación máxima de penalidades, es conveniente resaltar que el artículo 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) reconoce la facultad de la Entidad de resolver el contrato cuando se produzca tal acumulación, siendo solo necesario la notificación de la resolución del contrato por conducto notarial. Al respecto, se tiene:

*“165.4. **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, **basta comunicar al***

contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

42. Conforme se tiene de lo anterior, se debe advertir que a diferencia de cualquier otro incumplimiento en el cual resulta exigible cursar un requerimiento previo antes de proceder con la resolución, esto no resulta exigible este cuando se haya alcanzado la acumulación máxima de penalidades, situación en la que solo se procede a notificar la resolución contractual a través de una carta notarial.
43. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta sobre este extremo que la normativa aplicable no requiere el cumplimiento de algún plazo para la notificación de la resolución de contrato en caso esta se produzca por acumulación máxima de penalidades, conforme se advierte del análisis del artículo 165.4 del RLCE.
44. Ahora bien, considerando lo anterior, se advierte que en el presente caso, la Entidad procedió con la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021, al Ingeniero Supervisor más no a la parte con quien mantenía la relación contractual, es decir al Arquitecto Luis Rodolfo Quiñones Troya, conforme se tiene de lo siguiente:



45. Así por tanto, se constata que el demandado no ha cumplido con notificar la resolución de contrato conforme lo exige la normativa, es decir no se cumplió con diligenciar por conducto notarial, la decisión de resolución de contrato, siendo este un aspecto fundamental.
46. En efecto, de la Resolución N° 0779-2017-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que:

*“En este contexto conforme se puede apreciar, el notario debe certificar la entrega de las cartas notariales que se le solicite, dejando constancia de su entrega o diligenciamiento, **hecho que no ha ocurrido en el presente caso** conforme a lo expuesto por la Entidad en su Carta N° 028-OA-RAHVA-ESSALUD-2017 del 1 de febrero de 2017, **habiéndose acreditado que la Entidad, no cumplió con observar el procedimiento de resolución contractual** que estuvo establecido en el artículo 169 del Reglamento”*

47. Considerando lo indicado y advirtiéndose el incumplimiento de lo normado por parte de la Entidad con respecto a la formalidad de la notificación de la resolución de contrato, corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo por cuanto la referida Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021 no produce efecto alguno para el demandante.
48. Ahora bien, por otro lado, respecto a la segunda pretensión, se advierte que el demandante solicita se declare concluida la prestación de servicios de consultoría a partir del 19 de abril del 2021, según lo determinado en la Carta del demandante N° 085-2021-LRQT que establece que al cumplirse con el plazo contractual, corresponde dar por terminada la relación jurídica entre las partes. Sobre este extremo se tiene:

CARTA N° 085-2021-LRQT
Señor:
Gerente Municipal.
Municipalidad Provincial Sechura.

Asunto: Comunica Culminación de Vinculo Contractual Por Finalización de Plazo del Contrato de Consultoría de Supervisión de la Obra N° 01-2020-MPS-GM-GAYF/SGL y Finalización de Plazo de Ampliación 02, Ampliación 03, Ampliación 04 y Ampliación 05.

Ref. : CONSULTORIA DE SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS A NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y SECUNDARIO EN EL COMPLEJO EDUCATIVO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA - META: CONSTRUCCION DE SEGUNDA ETAPA".

Por medio de la presente tengo a bien dirigirme a usted, para hacerle llegar mi saludo Institucional y a la vez, hacerle de su conocimiento la Culminación de Vinculo Contractual Por Finalización de Plazo del Contrato de Consultoría de Supervisión de la Obra N° 01-2020-MPS-GM-GAYF/SGL y Finalización de Plazo de Ampliación 02, Ampliación 03, Ampliación 04 y Ampliación 05, teniendo en cuenta lo siguiente:

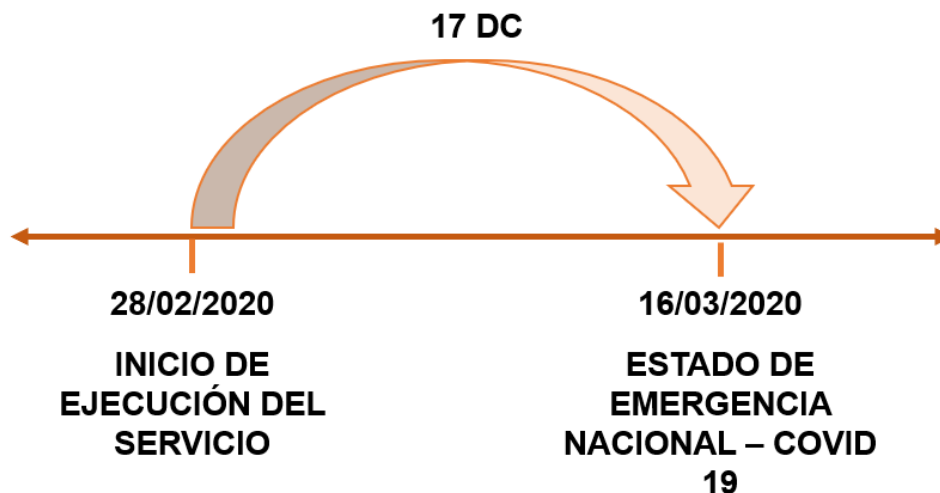
Sechura

LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
REGISTRO CONSULTOR DE OBRA C6866
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
RECEPCIONADO
PIURA, 27 de abril de 2021.
27 ABR 2021
4993 15:25hrs. 48
0487 copia
FOLIOS: FIRMA: *Falco*

49. Al respecto, conforme se ha detallado, en el presente caso, el consultor tenía la obligación de ejecutar el servicio relacionado a la consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos a nivel inicial, primario y secundario en el Complejo Educativo de Bernal del Distrito de Bernal, Provincia de Sechura – Piura – meta: Construcción Segunda Etapa", por el plazo pactado, es decir, ciento cincuenta (150) días calendario.
50. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, se advierte que durante la ejecución del servicio el Gobierno Peruano declaró estado de emergencia en razón al contagio del virus COVID-19; en ese sentido,

dispuso la inmovilización social obligatoria a nivel nacional, así como la paralización de obras públicas.

51. Como consecuencia de la disposición del Gobierno Peruano respecto a la inmovilización nacional, el servicio pactado y analizado en el presente caso, se vio afectado de igual manera, suspendiéndose la ejecución de aquél a partir del 16 de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020 que declara el Estado de Emergencia Nacional.
52. Este extremo es reconocido por ambas partes, no siendo por tanto un hecho controvertido; consecuentemente, ambas partes aceptan la existencia del plazo de suspensión.
53. Como consecuencia de ello tampoco es un hecho controvertido que al iniciar el Estado de Emergencia Nacional, habían transcurrido diecisiete (17) días calendario desde el inicio de ejecución del servicio, quedando un saldo de ciento treinta y tres (133) días calendario.
54. Para mayor ilustración, se tiene lo siguiente:



55. Así, existía un saldo equivalente a ciento treinta y tres (133) días calendario para la ejecución del servicio, conforme al siguiente cálculo:

PLAZO DEL SERVICIO : 150 DC
EJECUCIÓN DEL SERVICIO : 17 DC
SALDO RESTANTE : 133 DC

56. Este extremo, cabe precisar que lo indicado es reconocido por ambas partes, no siendo por tanto un hecho controvertido.

57. Ahora bien, considerando las causas no atribuibles al Consultor y conforme lo dispuesto en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, la Entidad reconoció una ampliación de plazo excepcional equivalente a 318 DC a través de la Resolución de Alcaldía N° 309-2021-MPS/A de fecha 19 de marzo de 2021, la misma que no solo no ha sido objetada sino que tampoco ha sido sometida como controversia al presente caso.

58. Que, de la evaluación de la Resolución de Alcaldía N° 309-2021-MPS/A, se advierte que la misma reconoce un plazo excepcional total de 318 días calendario, comprendida desde el día 16 de marzo de 2020 al 27 de enero de 2021, considerando los siguientes ítems:

ITEM	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE DÍAS
PLAZO POR SALDO	Plazo por saldo de Obra Contractual	133
PLAZO 01	Impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización debido al estado de emergencia	86
PLAZO 02	Plazo debido al trámite y aprobación de la ampliación excepcional de plazo	51
PLAZO 03	Re-movilización de personal y equipo, así como adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo	11
PLAZO 04	Plazo de ejecución de obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19	37
NUMERO TOTAL DE DIAS DE AMPLIACIÓN EXCEPCIONAL DE PLAZO		318

59. Conforme se tiene de lo anterior, debe advertirse que dentro del plazo excepcional reconocido, se encuentra incluido el saldo de ejecución del

servicio equivalente a 133 días calendario; en ese sentido, debe considerarse lo indicado a efectos de contabilizar el plazo contractual ampliado.

60. Sin embargo, del escrito de contestación de demanda se advierte que la Entidad ha precisado que:

En consecuencia, a la fecha de notificada la Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A, se contaba con 150 días de plazo contractual + 377 días calendarios de ampliaciones de plazo, lo que constituye un total de 527 días calendario. Debemos señalar que conforme el colegiado puede verificarlo, ninguna de las Resoluciones de Alcaldía ampliando el plazo contractual inicialmente pactado ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje durante el plazo de caducidad establecido en la norma, teniendo que se encuentran en plena vigencia y siendo de carácter obligatorio para las partes.

61. Sobre lo indicado por la Entidad, cabe destacar que no corresponde adicionar a las ampliaciones de plazo otorgadas, el plazo contractual original, dado que el saldo o plazo total de ejecución del servicio ya que el mismo se encuentra inmerso en la ampliación de plazo excepcional aprobada; en consecuencia, es un error que el plazo de ejecución equivalga a 527 días calendario conforme lo indicado por la Entidad.

62. Ahora bien, respecto a las ampliaciones de plazo, se advierte que finalmente la Entidad aprobó y reconoció las siguientes modificaciones al plazo contractual:

- Resolución de Alcaldía N° 168-2021-MPS: Aprueba Ampliación de Plazo N° 02 equivalente a 38 días calendario.
- Resolución de Alcaldía N° 297-2021-MPS: Aprueba Ampliación de Plazo N° 03 equivalente a 07 días calendario.
- Resolución de Alcaldía N° 319-2021-MPS: Aprueba Ampliación de Plazo N° 04 equivalente a 14 días calendario.

63. Las ampliaciones de plazo mencionadas no solo no han sido controvertidas por las partes sino que tampoco han sido sometidas al presente arbitraje, por lo que este extremo no resulta ser un hecho controvertido.
64. Respecto a la Ampliación de Plazo N° 05, se advierte que mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2021-MPS, la Entidad aprueba la misma por el plazo equivalente a 23 días calendario, siendo este aspecto incluso reconocido por el representante de la Entidad durante la Audiencia de Ilustración de Hechos (Ver minuto 25:54 al 26:22 de la Audiencia de Ilustración de Hechos).
65. Así, tal y como se ha indicado previamente, este extremo tampoco resulta ser un hecho controvertido en el presente arbitraje.
66. Considerando lo señalado se tiene lo siguiente:

N°	AMPLIACIÓN DE PLAZO	RESOLUCIÓN	DÍAS RECONOCIDOS
01	Ampliación de Plazo Excepcional	Resolución de Alcaldía N° 309-2021-MPS/A	318
02	Ampliación de Plazo N° 02	Resolución de Alcaldía N° 168-2021-MPS	38
03	Ampliación de Plazo N° 03	Resolución de Alcaldía N° 297-2021-MPS	07
04	Ampliación de Plazo N° 04	Resolución de Alcaldía N° 319-2021-MPS	14
05	Ampliación de Plazo N° 05	Resolución de Alcaldía N° 047-2021-MPS	23
TOTAL			400

67. De lo anterior se tiene que el plazo de ejecución contractual se vio modificado hasta por cuatrocientos (400) días calendario, debiendo este ser contabilizado.
68. Sobre tal plazo, el demandante ha indicado que el plazo contractual se ha extendido hasta fecha 19 de abril de 2021, mientras que por su lado, la Entidad precisa que el plazo se extendía hasta el 09 de julio de 2021.
69. Al respecto, este Colegiado advierte que, en efecto, el plazo contractual se ha visto extendido hasta el día 19 de abril de 2021.
70. Sin perjuicio ello, cabe destacar que este extremo solo se encuentra relacionado con la modificación del plazo contractual, más no genera, *per se*, la extinción de obligaciones entre las partes.
71. En efecto, no se debe confundir el plazo de ejecución contractual y el plazo de vigencia del Contrato. Así, el plazo de ejecución responde a aquel plazo en el que el Contratista está obligado a ejecutar las prestaciones pactadas en el plazo establecido en el contrato, el mismo que puede iniciarse desde el i) perfeccionamiento del contrato, ii) fecha en la que se establezca en el contrato y iii) desde la fecha en que se cumplan con las condiciones previstas en el contrato.

Mientras que por su lado, el plazo de vigencia del contrato comprende todo el procedimiento de ejecución desde la suscripción del contrato hasta la recepción y conformidad, liquidación y pago.

En ese sentido, podemos concluir que el plazo de ejecución contractual se encuentra inmerso en el plazo de vigencia del contrato.

72. A modo de ejemplo, la Opinión N° 040-2019/DTN nos detalla:

*“Precisado lo anterior, resulta pertinente anotar que **aun cuando el contratista cumpliera con ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo de ejecución contractual y este último venciera, el área usuaria de la Entidad cuenta con un plazo para verificar el cabal cumplimiento del contrato, a fin de emitir la conformidad respectiva y, posteriormente, realizar el pago; ello implica que el contrato se mantiene vigente** hasta que la Entidad realice el procedimiento de verificación de las condiciones contractuales, emita la conformidad de la prestación correspondiente y realice el pago (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva)”*

73. Conforme lo indicado podemos advertir que aun cuando el plazo de ejecución de contrato se encuentre vencido, ello no enerva la vigencia del contrato.

74. Es importante destacar que, de acuerdo a la normativa que rige el contrato, el vínculo contractual entre la Entidad y el contratista puede extinguirse de dos distintas maneras: i) por el cumplimiento de las prestaciones recíprocas; y ii) por la resolución del contrato.

75. En efecto, la Opinión N° 034-2019/DTN reconoce los escenarios indicados precisando que:

Respecto del primer supuesto, se debe mencionar que se trata de la forma ordinaria y esperada de la extinción del vínculo

contractual. Aquí, el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista.

76. Ciertamente, considerando lo indicado, cabe destacar que los contratos culminan, de manera ordinaria, con el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, más no por el decurso natural del plazo contractual vigente.

77. En esa línea, el artículo 144.3 del RLCE establece:

“144.3. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente”

78. Que, de la normativa que nos rige se establece que en los casos de contratos de consultoría, como el analizado en el presente caso, la vigencia de este se extiende hasta el consentimiento de la liquidación y el correspondiente pago de la contraprestación por parte de la Entidad.

79. En el presente caso, si bien es cierto se cumplió con el plazo contractual ampliado, el contrato y como consecuencia de ello, las prestaciones entre las partes, se encontraban vigentes a tal fecha, esto considerando que no se ha acreditado el consentimiento de alguna liquidación ni el

pago de la prestación pertinente, ello a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 144.1 del RLCE.

80. Por consiguiente, este Colegiado no advierte que se haya cumplido con los requisitos señalados para dar por culminada la vigencia del contrato, siendo que el simple transcurso del plazo contractual no resulta determinante para finalizar la relación contractual.
81. Del mismo modo, debe considerarse que el Informe N° 055-2021-MPS-GDU-SGI de fecha 17 de mayo de 2021, aportado por el demandante para precisar que el plazo contractual ha finalizado y en consecuencia, no existen mayores prestaciones, se trata de una opinión técnica de la Entidad, más no de naturaleza jurídica, por lo que carece de relevancia sobre la controversia analizada, más aún considerando que establece como recomendaciones, lo siguiente:

5. RECOMENDACIONES

5.1. El presente informe contiene estrictamente una opinión técnica acerca del hecho expuesto en el análisis, siendo así que las acotaciones legales consignadas en el mismo, no enervan se solicite y se emita opinión legal respectiva por quien corresponda.

82. Así las cosas, considerando que lo indicado así como lo resuelto respecto del primer punto controvertido, corresponde declarar infundada la segunda pretensión.

DETERMINACIÓN DE PAGO DE COSTAS Y COSTOS

83. Con respecto a que parte deberá asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, conforme al artículo 56° del Decreto Legislativo 1071- Ley de Arbitraje- los árbitros deben pronunciarse sobre el ascunción o distribución

de los gastos generados en el presente arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de la ley acotada.

84. El numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
85. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, y de acuerdo con el resultado del proceso y tomando en cuenta que corresponde al Tribunal Arbitral determinar el pago de los costos derivados del presente proceso, este Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado de buena fe, basados en la existencia de razones para litigar atendibles, convencidos de sus posiciones ante la controversia.
86. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje y en atención a que la parte demandante ha cumplido con el pago íntegro de los gastos arbitrales vía subrogación, los mismos que por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral alcanzó la suma de S/ 12,595.32 (S/ 10,674.00 monto neto y S/ 1,921.32 IGV), y por gastos administrativos la suma de S/ 4,948.00 incl IGV, corresponde disponer que la Entidad cumpla con restituir los montos reconocidos y pagados por el demandante siendo estos S/ 6,297.66 por Honorarios del Tribunal y S/ 2,474.00 por gastos administrativos, precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

VI. DECISIÓN

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho,

LAUDA:

Primero: FUNDADA la primera pretensión principal; en cuanto a **DÉCLARAR** que la decisión de resolver el Contrato de Consultoría de Obra N° 001-2020-MPS-GM-GAyF/SGL, formulado con la Resolución de Alcaldía N° 354-2021-MPS/A de fecha 07 de abril del 2021 y notificada por correo electrónico al jefe de la supervisión Ing. Roquelin Rimbaldo Ramírez Coronado en fecha 28 de abril de 2021, con Oficio N° 093-2021-MPS-SG carece de consecuencias para el demandante, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo .

Segundo: INFUNDADA la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde declarar concluida la prestación de servicios de consultoría a partir del 19 de abril del 2021, según lo determinado en la carta de la demandante N° 085-2021-LRQT de fecha 27 de abril de 2021.

Tercero: ORDÉNESE a la Municipalidad Provincial de Sechura devolver al demandante, Luis Rodolfo Quiñones Troya, los gastos arbitrales ascendentes a S/ 6,297.66 por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 2,474.00 por concepto de Gastos Administrativos pagados por esta última vía subrogación, precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

Laudo Arbitral
Exp. N° 023-2021

Tribunal Arbitral:
Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles
Pedro Julio Saldarriaga Núñez
Juan Jashim Valdivieso Cerna



Caso arbitral 023-2021 | CCP

Cuarto: DISPONER que la Municipalidad Provincial de Sechura remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Rodríguez Ardiles'.

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
Presidente del Tribunal Arbitral

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pedro Julio Saldarriaga Núñez'.

PEDRO JULIO SALDARRIAGA NÚÑEZ
Árbitro

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Jashim Valdivieso Cerna'.

JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA
Árbitro